

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 440.

Seccion de Fomento.

D. Mariano Morelló, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, habitante en la calle de los Alamos número 1, ha presentado á las 11 y 15 minutos de la mañana del día 6 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Miseria» de mineral plomo, sito en el paraje nombrado el Ejido, terreno realengo del término de Almodóvar del Rio, lindante al N. con regajo de la Viñuela, al E. con la carretera de la estacion al pueblo, al S. con referida carretera y al O. con corrales de dicho pueblo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de la Alcantarilla del regajo la Viñuela en referida carretera, y desde este punto se medirán en direccion N. 50 metros y se colocará la primera estaca; desde este punto se medirán 600 metros en direccion O. y se colocará la segunda; desde este punto en direccion S. 200 metros y se colocará la tercera; y desde esta en direccion E. 600 y será la cuarta, y por último en direccion N. 150 metros y queda cerrado el perimetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anun-

cie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 441.

Seccion de Fomento

Agricultura, Industria y Comercio.

Segun comunicacion del Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Sevilla, recibida en este Gobierno de provincia con fecha 6 del actual, en el mes de Abril próximo se celebrará en aquella capital una exposicion Bético-Estremeña, Industrial y Artística, que coincidirá con la feria, en la cual un Jurado competente adjudicará premios que consistirán en medallas de oro, plata y cobre, títulos de Socio de mérito y de número de la Corporacion, cartas de aprecio y menciones honoríficas, y herramientas y socorros pecuniarios á los trabajadores que hubiesen contribuido á la construccion de los objetos más notables, tanto los productos naturales como los de la Agricultura que se presenten, además de los premios que correspondan segun el programa que al efecto se repartirá, podrán quedar despues á voluntad de sus dueños en una exposicion permanente que pomoverá la Junta de Agricultura Industria y Comercio de Sevilla con ventajas para los expositores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar

parte en la exposicion mencionada, debiendo advertirles para su satisfaccion que los gastos que se originen en los trasportes de objetos sesufrarán de los fondos especiales de la Sociedad, no ocasionando por consiguiente gravámen alguno á los que comprendiendo sus verdaderos intereses concurren á la exposicion con sus productos.

Córdoba 9 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3061.

Diputacion provincial de Córdoba.

Comision permanente.

Con el fin de que los telares establecidos en la casa Socorro Hospicio de esta capital no suspendan la elaboracion de los tejidos de lienzo; la Comision permanente de la Exema. Diputacion de esta provincia ha acordado, en sesion celebrada en el dia de ayer, que se adquieran trescientas libras de hilaza con el expresado objeto y por medio de subasta pública que tendrá efecto en el salon alto de sesiones á las doce de la mañana del jueves 16 del corriente mes, bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de referida Corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Febrero de 1872.

—El Presidente, Francisco Moreu.

—El Secretario, Manuel Ballesteros.—Es copia.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Guillermo Sundheim, autorizado para construir una via férrea de Sevilla á Huelva, en solicitud de que se le conceda en las marismas de esta última localidad una faja de terreno de un ancho variable que no exceda de 40 metros y de unos 8.587 de longitud para construir la via mencionada, en cuyo expediente se han llenado todos los requisitos exigidos por la legislacion vigente; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. Guillermo Sundheim, con destino á la via férrea que está construyendo, una faja de las marismas de Huelva, comprendida entre los terrenos que le han sido concedidos para establecer la estacion de aquella capital y la tierra perteneciente á D. Diego Garrido Melgarejo, en Gihraleon, que tendrá la longitud de unos 8.587 metros, y un ancho variable que no excederá de 40, segun se representa en el plano presentado.

2.º Esta concesion se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con el único y exclusivo objeto de las obras necesarias para el establecimiento de la via mencionada.

3.º Los proyectos de las obras que con el objeto expresado sea preciso ejecutar, así como las propuestas para la conservacion de las servidumbres existentes ó para las que deban establecerse de nuevo en bien del mejor aprovechamiento de las marismas colindantes, se

estudiarán y tramitarán en la forma que para casos análogos se halla prevenido, y se remitirán á la aprobacion de la Superioridad.

4.º Esta concesion será válida durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la construccion de la via férrea, declarándose su caducidad á la vez que la de la misma via.

5.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la «Gaceta,» depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente.

6.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

7.º El Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva vigilará, en la parte que sea de su competencia, el exacto cumplimiento de las cláusulas de esta concesion.

8.º El mismo Ingeniero y el de la division de ferro-carriles de Sevilla procederán de comun acuerdo á señalar el deslinde de las marismas concedidas, extendiendo el acta correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 49 de Enero de 1872.

— Groizard.
Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 3054.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Montilla á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros 160 metros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar

nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcaldes de Montilla y Baena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Montilla ó Baena como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta

del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Enero de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en el expediente núm. 4209 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Camilo Martinez y Gomayo.

1.º Resultando que como á las ocho de la noche del 18 de Marzo del año último, con noticias que el Juez municipal de Malon, partido judicial de Tarazona, tuvo de que frente á la puerta de la casa de Antonio Lahera se encontraba un hombre herido, se constituyó en el sitio de la ocurrencia y encontró que lo era Francisco Aguerri, que segun la declaracion de los Facultativos que le reconocieron tenia varias heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, de las que falleció á las once de la misma noche, estando tambien herido en la casa Roque Sanchez, sin que pudiera dedicarse á sus labores ordinarias hasta los 10 dias:

2.º Resultando que instruida causa y elevada á consulta á la Audiencia de Zaragoza, conforme á los hechos probados, declaró que constituian dos delitos distintos, el de asesinato de Francisco Aguerri

ri, calificado así, por cuanto el agresor ó agresores emplearon medios para evitar el riesgo, y de lesiones ménos graves inferidas á Roque Sanchez: que del primero, y sin que ocurriese circunstancia alguna atenuante ni agravante, era el procesado Camilo Martinez, al que conforme á los artículos del Código penal que se citan imponía la pena de cadena perpétua con la accesoria de interdiccion civil, y en caso de tener indulto, la de inhabilitacion absoluta perpétua, indemnizacion á la viuda de 4.000 pesetas y mitad de las costas, absolviéndole por falta de pruebas de las lesiones causadas á Roque Sanchez, y al otro procesado Santiago Martinez se le absolvió del mismo modo en cuanto á uno y otro delito:

3.º Resultando que á nombre del Camilo Martinez se ha preparado y propuesto recurso de casacion por infraccion de ley, alegándose:

1.º Que procede su admision, con arreglo al caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, porque se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, los califica la Sala de asesinato, cuando no aparece hayan concurrido en él las circunstancias que exige el art. 418 del Código penal, indispensable para tal calificacion:

2.º El núm. 4.º del art. 4.º, porque de los hechos consignados en la sentencia se atribuye al procesado una participacion que no tuvo en el delito, pues los testigos de la prueba deponen que entró en su casa, de la que no salió, ántes de sonar los disparos de arma de fuego que causaron la muerte de Francisco Aguerri:

3.º Procede tambien la admision, segun el caso 3.º del artículo 4.º de la ley ya citada, porque declarándose en la sentencia que dos los delitos, el de asesinato y lesiones ménos graves, se ignora si los dos fueron consecuencia del primer disparo, ó si el primer tiro produjo uno y el segundo otro; si el primero, Camilo Martinez no es autor de ninguno, pues de los resultandos de primera instancia, que acepta la Sala, él disparó el segundo; y si el primero fué la causa de la muerte y el segundo el de las lesiones, sólo de estas podia ser responsable:

4.º De nuevo procede la admision, conforme al caso 4.º del artículo 4.º, porque hay exceso en la imposicion de la pena, segun los hechos aceptados en la sentencia, es indudable que en el caso de ser Camilo Martinez uno de los apostados que dispararon las armas, aparece que del primer disparo fué consecuencia la muer-

te de Aguerri; y como el segundo disparo fué el que hizo dicho Camilo, no puede considerársele autor de dicho delito como consumado, seria cuando más frustrado, y en tal concepto procede tambien la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que es doctrina y jurisprudencia de este Tribunal Supremo sentada en varias sentencias, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que no procede la admision de los recursos de casacion en los autos criminales por infraccion de ley cuando los que se alegan se separan de los hechos aceptados en la pronunciada por la Sala y es objeto del recurso:

2.º Considerando respecto al primer motivo, ó sea la infraccion del art. 410 del Código penal, alegando que en el homicidio no concurriera circunstancia alguna para calificarle de asesinato, está en oposicion con los hechos aceptados, puesto á que se declara por la Sala se ejecutó con alevosía, porque el agresor ó agresores emplearon medios para evitar todo riesgo:

3.º Considerando, respecto á las demás infracciones, que tampoco procede la admision del recurso, porque además de no citarse ley alguna penal infringida, todas las alegaciones se dirigen á contradecir la apreciacion de la prueba, y ese no es motivo de casacion comprendido en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio ya citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Camilo Martinez, al que se condena en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Enero de 1872, en el expediente núm. 327 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Pedro Alvarez Ballesteros.

1.º Resultando que la mañana del 14 de Setiembre de 1869, al pasar con dos carros cargados Francisco Alvarez y su hermano Juan Pedro por el sitio de Faldarrobas, del distrito municipal de la ciudad de Almendralejo, donde se encontraba arando Juan Cabezas, tuvieron los tres una riña causando á este Juan Pedro Alvarez una herida grave y peligrosa en el muslo izquierdo, y su hermano Francisco otra en el vacío del mismo lado, de cuyas resultas murió al dia siguiente, habiendo recibido tambien el Francisco dos heridas, una en el hombro derecho de carácter tambien grave y peligroso, y otra ménos grave en el brazo derecho, y el Juan Pedro una ménos grave en el antebrazo izquierdo, causadas por Cabezas, las cuales quedaron curadas, las de Francisco á los 105 dias, y á los 25 las de su hermano Juan Pedro:

2.º Resultando que en el paraje donde Cabezas se hallaba fueron recogidos un sable y un cuchillo, perteneciente aquel á Cabezas, cuya arma llevaba siempre consigo temiendo ser atacados por los hermanos Alvarez; pues en 15 de Agosto anterior tuvo con el Francisco una disputa acalorada, durante la cual fué insultado por este, y despues de ese dia otra con Juan Pedro, en la que se dirigieron amenazas, originándose de todo una granda enemistad entre los Alvarez y Cabezas:

3.º Resultando que aun cuando al pasar aquellos el dia 14 por el sitio inmediato al en que estaba arando el último se dirigió este precipitadamente á los carros en que aquellos iban, se establece en la sentencia que no fué Cabezas el provocador de la riña, sino los expresados dos hermanos:

4.º Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, aceptando previamente como probados los hechos referidos que consignó en su sentencia el Juez de primera instancia, declaró por la suya de 9 de Diciembre de 1870 que constituian el delito de homicidio, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, sin ninguna atenuante, del que eran responsables como autores Francisco Alvarez por haber causado la herida en el vacío que produjo la muerte de Cabezas, y Juan Pedro Alvarez por haber tomado parte directa en la riña y cooperado con su ayuda á la ejecucion del homicidio; y vistos los artículos del Código penal reformado 419, 10, circunstancia 9.ª, 82, regla 2.ª; 13, 18, 23 y demás aplicables, así como el 12, 18 y 19 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, condenó al Juan Pedro Alvarez, reo presente, en 18 años, cuatro meses y un dia de reclusion, inhabilitacion absoluta en toda su extension, al pago de 2.000 pesetas

por indemnizacion á los herederos de Cabezas, con la mancomunidad en su caso, y dos terceras partes de costas; sobreseyendo por ahora en cuanto al reo ausente Francisco Alvarez, mandando archivar la causa hasta que habido ó presentado este tenga lugar la notificacion de la sentencia de primera instancia, y la citacion, emplazamiento y audiencia en la segunda.

5.º Resultando que contra esta sentencia se preparó, y despues se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley por Juan Pedro Alvarez, apoyado en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el caso 4.º del art. 8.º; el 1.º y 7.º del 9.º del Código reformado; el 10 del antiguo en su caso 8.º ó sea el 9.º del mismo art. del moderno y los 43 y 431 de este, alegando: primero, que en los resultandos de la sentencia se consigna que al pasar los hermanos Alvarez por cerca del sitio donde se hallaba Juan Cabezas este corrió precipitadamente hácia ellos, quienes se apearon de los carros sin duda para defenderse, de lo cual y de haber caido exánime al recibir la herida en el vacío se deduce que fué despues de haber ocasionado á aquellos las que sufrieron, y que el agresor fué Cabezas, hecho que no toma en consideracion la Sala para apreciar respecto de uno ó de los dos la circunstancia eximente de agresion ilegítima para la exencion de responsabilidad, ó por lo ménos como atenuante la señalada en el párrafo primero del art. 9.º; segundo que estableciéndose en la sentencia que hubo lucha entre los tres contendientes, es evidente que concurrió la atenuante 7.ª del art. 9.º ó sea la de arrebató y obcecacion que tampoco se aplica: tercero, que admitido el hecho de que Cabezas estaba armado y que fué el que atacó, es un error suponer que por parte de los hermanos Alvarez, que no lo estaban, hubiese abuso de superioridad, pues si se excedieron en el medio empleado para defenderse no puede calificarse como circunstancia agravante independiente sino inherente al suceso mismo; y cuarto, que admitido el hecho de que Cabezas murió de resultas de la herida que Francisco Alvarez le ocasionó en el vacío, y no de la que aun que grave y no mortal le causó Juan Pedro Alvarez, no puede considerarse á este como autor del homicidio sino á su hermano Francisco; porque obrando en la lucha con entera independencia de su hermano no debe ser responsable de la extralimitacion que este cometiese en la defensa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para ser admisible el recurso de casacion

por infracción de ley en los juicios criminales, es indispensable que el que los interponga parta de los hechos admitidos como probados en la sentencia que impugna, los cuales tiene precisión de aceptar este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

2.º Considerando que en cuanto al primero, segundo y tercer motivos de casación alegados, que el recurrente se separa de los hechos consignados en la sentencia, en la que se establece que no fué Cabezas el provocador de la riña, sino los hermanos Alvarez, y que lucharon con él hallándose sólo, por lo que no son de estimar ni la circunstancia atenuante de agresión ni la de arrebató y obcecación que invoca Juan Pedro Alvarez; pero sí la de abuso de superioridad, como lo ha hecho la Sala, no obstante hallarse armado aquel, porque en vista de las heridas que los dos hermanos le infirieron es evidente que ellos también lo estaban:

3.º Considerando, respecto del cuarto y último, que en atención á la parte directa que tomó en la lucha el recurrente y al auxilio que prestó á su hermano Francisco cooperó á la ejecución del delito perpetrado por este; y por tanto que es exacta la calificación de autor del homicidio hecha por la Sala sentenciadora:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo fundado para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Juan Pedro Alvarez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 31 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

JUZGADOS.

Núm. 3058.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafael Serrano y Lora, Juez de

primera instancia de esta ciudad etc.

Por este edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. Mariano Barranco y Alguacil, vecino y del Comercio de esta ciudad, para que se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado el día seis de Marzo próximo á las diez de la mañana, con el título de sus créditos, para celebrar la junta de que trata el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de no ser admitidos los que no presentaren los citados títulos, y que al que no comparezca le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cabra cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Serrano.—Por mandado de S. S., Melchor Manrique.

Núm. 3059.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda.

Por el presente cito y emplazo á una persona que con el nombre de Agustín Bonilla entró en el hospital de Agudos de esta ciudad el quince de Enero último, con una contusión que le fue curada, y al que se la causara, para que se presenten el quince de Febrero que corre en este Juzgado municipal, calle de Letrados, número 24, á las tres de la tarde, con objeto de celebrar el oportuno juicio de faltas.

Córdoba nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.

Núm. 3060.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Montoro, he mandado en providencia del día de hoy sacar á pública subasta para su venta un mulo capon, piel de rata, ó bayo muy oscuro, raya de mulo, boquimohino, veinte años, seis cuartas, seis dedos, cojo de la extremidad derecha, sin hierro, que ha sido valuado en la cantidad de veinte y siete pesetas cincuenta céntimos de otra; y para cuyo remate he señalado el día

veinte y uno del corriente, entre once y doce de su mañana en las casas audiencia de este Juzgado, previniéndose que no se admitirán mas posturas que las que sean arregladas á derecho.

Dado en Córdoba á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Angel (suna) García.

Núm. 3064.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Juan de Dios Caballero, vecino de Hinojosa, representado por el Procurador de este número D. Manuel Enriquez y Enriquez, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en dicha villa de Hinojosa por Alonso Perez Calvo.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 8 de Febrero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL
De Anatomía Médico-Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc., etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cént. en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta en provincias.

Se hallan de venta las dos primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, y la segunda con 188.—Las siguientes saldrán á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—También se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero inseparable, para el mismo año.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS
de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.